



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)

PROCESO	POPULAR
DEMANDANTE	HERNANDO OSPINA CARDONA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01278 00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA- REQUIERE AL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor HERNANDO OSPINA CARDONA, actuando en nombre propio, instauró demanda en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR, contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de obtener la protección de sus derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad pública.

Solicita como consecuencia, se ordene al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario –INPEC, no recibir más internos en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Mediana Seguridad Bellavista de Bello.

En el escrito de la demanda solicitó se le concediera el amparo de pobreza por cuanto carece de los recursos económicos y/o bienes de fortuna para soportar, los gastos que implica la demanda.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, al regular la procedencia del amparo solicitado, dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos para el otorgamiento de dicho amparo, el artículo 161 del mismo estatuto procesal, regula:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

A su vez el artículo 163 preceptúa:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

El tratadista Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

" El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

" Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

"El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 de la Constitución) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P. C., art. 4º)".

Con lo que se concluye entonces que se dan los presupuestos procesales y materiales para acceder a la petición elevada por el accionante en el

proceso de la referencia, por lo que se procederá a decretar el amparo de pobreza solicitado.

En auto admisorio de la demanda fechado del día 8 de agosto de 2013, se estableció *"que a los miembros de la comunidad, se les informara a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación, la admisión de la presente demanda. La difusión de esta información correrá por cuenta del demandante, quien acreditara la publicación del aviso a la comunidad a través de un periódico de amplia circulación"*.

Pero en vista de que el demandante en la actualidad se encuentra interno en el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Bello y que se le fue otorgado el amparo de pobreza, por tratarse de una **acción constitucional**, que no debe permanecer inactiva indefinidamente, y en aplicación de los principios eficacia y eficiencia de la administración de justicia se dispone solicitar al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la financiación de la mencionada publicación, de acuerdo con las funciones asignadas por el artículo 71 de la citada ley.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, al cual se anexará, copias del auto admisorio, del extracto de la demanda y de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA**

RESUELVE

PRIMERO: Se le concede el amparo de pobreza al señor HERNANDO OSPINA CARDONA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la publicación de la que habal el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en la cual se establece que a los

miembros de la comunidad, se les informara a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación, la admisión de la presente demanda.

TERCERO: por secretaria envíese el correspondiente oficio al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, al cual se le anexara copias del auto admisorio, del extracto de la demanda y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**